

# RECURSO DE REVISIÓN

**Ponencia** 

Número de recurso

## Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

3894/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

07 de julio de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de agosto del 2022



Ayuntamiento de Amatitán



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



**RESOLUCIÓN** 

"El sujeto obligado no entrega lo peticionado, argumenta que se encuentra en su pagina, sin que se tenga la información fundamental" (Sic)

Afirmativa.

Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.

Se apercibe



## **SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero Sentido del voto A favor. Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 3894/2022

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMATITÁN

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de agosto del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 3894/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE AMATITÁN, para lo cual se toman en consideración los siguientes

## RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140281222000161.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido AFIRMATIVA.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con folio de control interno de este instituto 008142.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 08 ocho de julio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 3894/2022. En ese tenor, se turnó, al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- 5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe El 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente 3894/2022. En ese contexto, se admitió

el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/3558/2022**, el día 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través los correos electrónicos proporcionados para tales fines; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Vence plazo a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el término otorgado al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso; incumpliendo con ello lo ordenado por el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de celebrar dicha audiencia de conciliación, es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo fue notificado por listas en los estrados de este instituto con 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

#### CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE AMATITÁN, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	05 de julio de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06 de julio de 2022
Concluye término para interposición:	09 de agosto de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	07 de julio de 2022
Días Inhábiles.	18 de julio a 29 de julio de 2022 Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

## El **sujeto obligado** ofreció pruebas

a) No remitio medios de convicción

### De la parte recurrente:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 3894/2022;
- **b)** Copia simple de monitoreo de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140281222000161;
- c) Copia simple de la respuesta bajo el expediente UT/EXP/293/2022, suscrito por la Encargada de la Unidad de Transparencia;
- d) Copia simple de oficio HPM/202/2022 suscrito por el Encargado de Hacienda Municipal;
- e) Copia simple de oficio UT/EXP/383/2022 suscrito por el Encargado de Hacienda Municipal;

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo

actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

"Solicitamos 1.El estado de deuda publica, actualizado, ya que esta es información fundamental y NO esta lo peticionado en su página de internet en el artículo 8 punto 5. Fracción w) donde se señale cuando menos responsable de la autorización, fecha de contratación, monto del crédito, tasa de interés, monto total amortizable, plazo de vencimiento, institución crediticia, objeto de aplicación y avance de aplicación de cada deuda contratada. (Sic)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado atraves de la Unidad de Transparencia, se pronuncia en sentido **afirmativo**, tras haber realizado las gestiones internas, manifestando lo siguiente:

ESTADO DE DEUDA PUBLICA, y. (SIC). INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, en términos del ARTÍCULO 8, FRACCIÓN 5, INCISOS W) "ESATDO DE DEUDA PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO".DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, en los cuales el C. SOLICITANTE PUEDE REALIZAR SU BÚSQUEDA, puesto que el DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA, versa ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE sobre el ACCESO A DOCUMENTOS O INFORMACIÓN CON SOPORTE DOCUMENTAL y en ningún caso, existe obligación de procesar (buscar) en los documentos existentes. Se otorga en VERSIÓN PÚBLICA en términos de los artículos 18.5 y 19.3 LTAIPEJM, a través del siguiente link de acceso: https://acortar.link/DTNYpp

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

"El sujeto obligado no entrega lo peticionado, argumenta que se encuentra en su pagina, sin que se tenga la información fundamental" (Sic)

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado **fue omiso en entregar su informe de ley**, en el cual emitiera respuesta al agravio expuesto por la parte recurrente.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

<u>Único.</u> Le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que integran este expediente, se advirte que el agravio señalado medularmente que el sujeto obligado emite respuesta incompleta, ya que dentro de dicha respuesta no atiende a cada uno de los puntos peticionados por la parte recurrente, violentando el derecho tutelado de acceso a la información, dado que el sujeto obligado no atiende de manera puntual a cada punto medular de la solicitud de información, dado que de lo manifestado se advirte en el acceso directo y página de internet, la siguiente información:

https://acortar.link/DTNYpp

https://amatitan.gob.mx/municipio/transparencia/articulo-8/contenido/90

: A	END TORONOM  EXAMPLE SOLUTION  EXAMPLE SOLUTION	Gobierno	Tr	ansparer	icia	Noticias	Contacto	o DIF	= Q
El estado de	e la de	uda pública					Mensual	a de actualiz ndencias Re	
2022 2021	2020	2019 2018	2017	2016	2015				
Enero	Tipo	Nombre		Fecha		Actualizado en:	Actua	ilizado por:	
Febrero Marzo Abril	.}_	ESTADO DE DEUDA 2	2022	31/01	/2022	04/07/2022	SEVE	RO ZEPEDA	MELENDREZ

# https://appsapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com/amatitan/content/2022/07/14414/I7rL1NkqHZ.p

CON	CEPTO		No.	1							
	DE OBLIGACIÓN: 1 Institución de crédito										
	RE DEL ACREEDOR: BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SNC (BANOBRAS)										
	TO DISPUESTO:	\$5,700,000.00		FECHA DE INICIO: 15 de mayo de 201							
		\$5,700,000.00									
CALD	O AL 12 DE ENERG	DE 2022 A CORTO PLAZO		FECHA DE VENCIMIENTO: 15 de mayo de 2024 \$584,615.40							
			\$730,769.10								
SALDO AL 1° DE ENERO DE 2022 A LARGO PLAZO:											
OBLIGACIONES A LARGO PLAZO											
CONCEPTO	DISPOSICIÓN	AMORTIZACIÓN	REVALUACIONES	INTERÉS	COMISIONES						
Largo Plazo	Largo Plazo										
	OBLIGACIONES A CORTO PLAZO										
MES	DISPOSICIÓN	AMORTIZACIÓN	REVALUACIONES	INTERÉS	COMISIONES						
ENERO		48.717.95		9.115							
FEBRERO		48.717.95		9,399							
MARZO		48.717.95		8.630	.79						
ABRIL		48.717.95		9.235	.22						
MAYO											
JUNIO											
JULIO											
AGOSTO											
SEPTIEMBRE											
OCTUBRE											
NOVIEMBRE											
DICIEMBRE											
SUMA	0.0	194.871.80	0.00	36.380	.70 0.00						

Lo anterior es asi dado que la información que se encuentra no atiende a cada punto solicitado, es decir en cuanto al responsable de la autorización, fecha de contratación, monto del crédito, tasa de interés, monto total amortizable, plazo de vencimiento, objeto de aplicación y avance de aplicación de cada deuda contratada, careciendo entonces de congruencia y exhaustividad en la información brindada.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17<sup>1</sup>, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De esta manera, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Advertido lo anterior, es que se le requiere al sujeto obligado a fin de que a través de la Unidad de Transparencia, realice nuevas gestiones internas ante sus áreas respectivas, a fin de que se pronuncien y emita nueva respuesta en la que proporcione la totalidad de la información solicitada y de no contar con ella, funde y motive larazón de inexistencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx

a partir de la notificación de la presente resolución, para que su respuesta complete a lo solicitado, en caso de su inexistencia deberá agotar los términos del artículo 86 bis de la ley en materia. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, para que su respuesta complete con lo solicitado, en caso de su inexistencia deberá agotar los términos del artículo 86 – bis de la ley en materia. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

**TERCERO.** Se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto

obligado, para que en lo subsecuente, cuando la información ya se encuentre disponible para su consulta en medios electrónicos se apegue a los términos del artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hará acreedor a los medios de apremio que considera la Ley Estatal de la Materia.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano



### MEPM/EEAG